



Recurso nº 1078/2020 C.A. de la Región de Murcia 74/2020

Resolución nº 132/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de febrero de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. J.G.G., en representación de la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, SA, SME, contra el pliego de condiciones administrativas particulares y el anuncio de licitación del contrato de “*Servicio postal de correo ordinario para el Instituto Murciano de Acción Social*”, expediente 2021.1 SE-SU, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El anuncio de licitación del procedimiento abierto para la contratación del servicio se publicó en el suplemento de contratación del Diario Oficial de la Unión Europea del día 30 de septiembre de 2020 y, el mismo día en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Segundo. El Cuadro Anexo al Pliego de Condiciones Administrativas Particulares al describir el objeto del contrato y determinar el CPV señala, en sus números 2 y 3:

“SERVICIO POSTAL DE CORREO ORDINARIO PARA EL INSTITUTO MURCIANO DE ACCIÓN SOCIAL”.

Las características de los servicios prestados por el Instituto Murciano de Acción Social hacen necesario la comunicación constante con los usuarios de los mismos, generando un gran número de cartas ordinarias que precisan un tratamiento eficaz y normalizado. Es por ello que se hace conveniente y necesaria la contratación de un servicio postal de correo ordinario local e interurbano.



El contrato para la prestación del Servicio Postal de Correo Ordinario para IMAS se distribuye en un solo lote para garantizar la eficiencia del mismo, ya que el grueso del contrato se centra en la ciudad de Murcia y alrededores suponiendo el 89 % del precio del contrato, mientras que los más alejados geográficamente, la Unidad de Valoración de Cartagena y la Unidad de Valoración de Lorca, suponen únicamente un 5,8 % y 5,2% respectivamente del montante del contrato

3º) CÓDIGO CPV Y CÓDIGO CPA

CPV: 64110000-0 "Servicios Postales"

CPA: 53.20.11 "Servicios de correos por distintos medios de transporte"

En el número 10 del Cuadro Anexo al Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, al restablecer los criterios de adjudicación de las ofertas se prevé:

"10º) CRITERIOS DE ADJUDICACION

La bajada de los precios unitarios será el único criterio de adjudicación, utilizando para ello la tabla contenida en el Anexo I de este Pliego (Modelo de Proposición Económica), de conformidad con el artículo 145.3.g de la LCSP.

En cuanto a los valores anormales o desproporcionados de las ofertas, se estará a lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP y en el artículo 85 del RGLCAP."

Tercero. El 5 de noviembre de 2020, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la concesión de la medida provisional solicitada en el escrito de recurso consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, en el artículo 22.1.



1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC) y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 4 de marzo de 2012 (BOE de fecha 21/11/2012), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 20 de octubre de 2015 (BOE de fecha 11/11/2015) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2018 (BOE de fecha 01/12/2018).

Segundo. El pliego de condiciones administrativas particulares y el anuncio de licitación son actos recurribles, de conformidad con el artículo, 44.2.a) de la LCSP, por tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Tercero. La entidad recurrente está legitimada para la interposición del recurso toda vez que siendo CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A. una empresa dedicada a la prestación de servicios de correo que le permitiría la presentación de una oferta en el procedimiento de licitación objeto de este recurso, la estimación del recurso afectaría necesariamente a la configuración de esta oferta ya que incidiría en los elementos de la oferta que serían valorados para la adjudicación. Por esta causa, debe reconocerse al recurrente interés legítimo para recurrir en los términos contemplados en el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El pliego de condiciones administrativas y el anuncio de licitación, fueron publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Perfil del Contratante del Órgano de Contratación el día 30 de septiembre de 2020 y, el recurso se interpuso el día 16 de octubre, cumpliéndose así el requisito temporal establecido en el artículo 50.1.a) de la LCSP.

Quinto. El único motivo de impugnación se centra en el incumplimiento del artículo 145.4. párrafo segundo de la LCSP, toda vez que el único criterio de adjudicación, de conformidad con el número 10 del Cuadro Anexo, sólo establece el precio como criterio para la evaluación de las ofertas.



El artículo 145.4, párrafo segundo de la LCSP dispone que:

“En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.”

En el Anexo IV de la LCSP, tal y como advierte el recurrente, se incluyen los servicios de correos, identificando estos mediante su Código CPV, particularmente se indica el CPV 64100000-0, referido a los Servicios Postales, código que es el elegido por el órgano de contratación para identificar los servicios que se pretenden contratar tanto en el número 3 del Cuadro Anexo al Pliego de Condiciones Administrativas como en el anuncio de licitación publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Perfil del Contratante.

Sostiene la recurrente sobre la base del artículo 145.4 de la LCSP que el contrato de servicios postales debería adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa tras aplicar criterios de adjudicación relacionados con la calidad que representen, al menos, cincuenta y uno por ciento de la puntuación, toda vez que sólo se prevé como criterio de adjudicación la bajada del precio, se infringiría el citado precepto.

En oposición de esta tesis, el Informe del Órgano de Contratación al recurso señala que la calidad del servicio está asegurada con las condiciones que se establecen en el pliego de prescripciones técnicas donde se fijan: los plazos de entrega y devolución del producto, los medios personales y materiales que debe disponer el contratista, las condiciones generales para prestar el servicio adecuado; asimismo se establece que la calidad del servicio es responsabilidad del contratista. Por esta razón el órgano de contratación del Instituto Murciano de Acción Social opta por el único criterio de adjudicación, referido al precio, de conformidad con el artículo 145.3.g) de la LCSP. Este precepto señala:

“3. La aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los siguientes contratos:



(...).

g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación”

Para resolver el recurso planteado por CORREOS Y TELÉGRAFOS, SA, SME debe analizarse el complejo artículo 145.3.g) de la LCSP. Este precepto contiene una regla general, una excepción y una contra excepción, como señaló la Resolución 848/2020, de 24 de julio (así como la Resolución 1142/2018, de 7 de diciembre, por referencia a otras; Resolución 702/2018 y 745/2018 –citada por el recurrente-). La regla general establecida para los contratos de servicios es que deberán tener varios criterios de adjudicación. Como excepción se permite que el precio sea el único criterio de adjudicación cuando las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase. Y finalmente se establece una contra excepción enumerando una serie de contratos de servicios que en todo caso deberán tener más de un criterio de adjudicación: servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de determinados colectivos, los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava , o de servicios intensivos en mano de obra y los contratos de servicios de seguridad privada.

Aunque el artículo 145.3.g) de la LCSP no diga taxativamente que los contratos de servicios enumerados en su párrafo segundo necesariamente deban tener más de un criterio de adjudicación, lo cierto es que así lo impone la lógica del precepto, puesto que si extendiéramos a los contratos de servicios enumerados en el párrafo segundo del artículo 145.3.g) de la LCSP la excepción establecida en su párrafo primero para todos los contratos de servicios, ningún sentido tendría la mención especial que a ciertos contratos de servicios se hace en su párrafo segundo.



En definitiva, se trata de examinar si en el pliego impugnado concurren las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 145.3 g) de la LCSP, con objeto de concluir que el precio es el criterio de adjudicación adecuado y único, como excepción a la regla general de que en los contratos de servicios procede con carácter general aplicar más de un criterio de adjudicación. Para llegar a esta conclusión del pliego debe resultar que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato y, a su vez, no concurre ninguna de las contraexcepciones previstas en el párrafo segundo de dicho artículo 145.3 g, de la LCSP. Si se llegara a esta conclusión no sería aplicable el artículo 145.4 de la LCSP previsto solo para aquellos contratos que deben adjudicarse mediante la aplicación de una pluralidad de criterios. De resultar aplicable la regla general de dicho artículo 145.3, g), o la contraexcepción prevista en el mismo precepto, en su párrafo segundo, de la LCSP que determinan la necesidad de aplicar una pluralidad de criterios de adjudicación, habrán de preverse varios criterios de adjudicación referidos a la calidad de la prestación y estos criterios deben representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de la oferta. Pero como se advierte, si concurre en el pliego la excepción a la regla general del artículo 145.3.g), párrafo inicial, de la LCSP, estará ajustado a derecho que solo se aplique un único criterio de adjudicación y que sea el precio.

En el informe del órgano de contratación se sostiene que la elección del precio como único criterio de adjudicación se justifica en la excepción contemplada en el artículo 145.3.g) de la LCSP; advirtiendo que en el PPT se contiene con detalle todos los elementos de las prestaciones del contrato que afectan a la calidad del contrato de manera que el único elemento relevante para la elección de las ofertas debe ser el precio. El informe del órgano de contratación concreta los aspectos de calidad que se establecen en el PPT, así:

- *“Los plazos de entrega y devoluciones del producto objeto del contrato, tanto para el destino local, interurbano provincial e interprovincial.*
- *Los medios personales y materiales que debe disponer el contratista para poder ejecutar el contrato del reparto del correo ordinario.*
- *Se establecen las condiciones generales para prestación del servicio adecuado en el punto 6 del Pliego Prescripciones Técnicas.*



- *También se establece en su punto 7 que la calidad del servicio será responsabilidad del contratista, reservándose el IMAS el derecho a poder llevar a cabo en cualquier momento el seguimiento y control de la prestación del servicio contratado.*
- *En su punto 8 del PPT se establece que el adjudicatario-contratista está obligado a guardar reserva respecto a los datos o antecedentes que estén relacionado con el objeto del contrato”.*

Por otra parte, el contrato de servicio licitado no es subsumible en ninguno de los que cita el artículo 145.3, g, párrafo segundo, de la LCSP, para contraexcepcionar la posibilidad de que en los contratos de servicios se aplique como excepción un solo criterio de adjudicación, el precio. Por tanto, no es exigible al órgano de contratación que definidas en todos sus aspectos técnicos las prestaciones objeto del contrato, sin posibilidad de variación, tenga que establecer y aplicar criterios adicionales al criterio de adjudicación único determinante, el precio, que ha establecido.

Por otro lado, corresponde al órgano de contratación, en consideración a las necesidades que pretende cubrir con el contrato determinar las prestaciones de éste, así como el nivel o la calidad que estas deben alcanzar lo que constituye un límite en el enjuiciamiento de la adecuada configuración de los criterios de adjudicación. En el caso objeto de este recurso, conforme expone en órgano de contratación en su informe, el servicio postal no parece requerir otra calidad que la expuesta en el pliego de prescripciones técnicas.

En consecuencia, si el órgano de contratación ha fijado las condiciones de la prestación de modo que para la adecuada satisfacción de sus necesidades no precisa que sean mejoradas a través de las ofertas de los licitadores, este Tribunal no puede sino declarar la legalidad de esa decisión del órgano de contratación, que determina la desestimación del recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto D. J.G.G., en representación de la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, SA, SME, contra el pliego de condiciones



administrativas particulares y el anuncio de licitación del contrato de “*Servicio postal de correo ordinario para el Instituto Murciano de Acción Social*”.

Segundo. No se aprecia temeridad al objeto de imponer multa por la interposición de este recurso.

Tercero. Alzar la suspensión del procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.